



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-006-2024 Y ACUMULADOS

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, Gas de Tlalnepantla, S.A. de C.V. (Gas de Tlalnepantla) solicitó la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, [REDACTED] B

[REDACTED]. Esta solicitud se radicó en el expediente ONCP-006-2024.

Segundo. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, Gas Nieto, S.A. de C.V. (GN), Propangol, S.A. de C.V. (PGOL), Texmexgas, S.A. de C.V. (TXM), Nieto Energy Group, S.A. de C.V. (NEG) y Grupo Comercial de México, S.A. de C.V. (GRUCOMEX, junto con GN, PGOL, TXM y NEG, las Comercializadoras [REDACTED] B solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los requerimientos emitidos por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos de la CRE, contenidos en los siguientes oficios: [REDACTED] B

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el uno de abril de dos mil veinticuatro en el mismo medio oficial.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el mismo medio oficial.

⁴ Publicadas el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en el DOF, cuya última reforma se publicó el nueve de octubre de dos mil veintitrés en el mismo medio oficial.

⁵ Publicados el trece de febrero de dos mil veintitrés en el DOF



[REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] .¹⁰ Esta solicitud se radicó en el expediente ONCP-008-2024.

Tercero. La respuesta a la prevención formulada a Gas de Tlalnepantla en el expediente ONCP-006-2024 se recibió el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. Adicionalmente, Condomidraco, S.A. de C.V. (Condomidraco, junto con Gas de Tlalnepantla, las Comercializadoras [REDACTED] B [REDACTED] y Supergas de México, S.A. de C.V. (Supergas) solicitaron adherirse a la solicitud de opinión presentada inicialmente por Gas de Tlalnepantla, ratificando en todos sus términos las constancias del expediente ONCP-006-2024.

Cuarto. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Termigas, S.A. de C.V. (Termigas) y Ductos del Altiplano, S.A. de C.V. (DUCA, junto con Termigas y las [REDACTED] B [REDACTED] se adhirieron a la solicitud de opinión del expediente ONCP-008-2024, ratificando en todos sus términos las constancias del expediente ONCP-008-2024 (Solicitud ONCP-008-2024).

Quinto. El once de junio de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por el que, entre otros asuntos: **(i)** se tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención formulada a Gas de Tlalnepantla en el expediente ONCP-006-2024, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo; **(ii)** se tuvo por ratificados por parte de Condomidraco todos los términos de la solicitud de opinión y las demás constancias del expediente ONCP-006-2024 (Solicitud ONCP-006-2024); **(iii)** se desechó de plano la solicitud de adhesión por parte de Supergas a la Solicitud ONCP-006-2024 por no actualizar las disposiciones normativas establecidas en el artículo 83 de la LH; y **(iv)** se recibió a trámite la Solicitud ONCP-006-2024.

Sexto. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite

B

la Solicitud ONCP-008-2024, el cual se notificó al día siguiente.

Séptimo. El doce de julio de dos mil veinticuatro, Movenergy, S.A. de C.V. (Movenergy),¹¹ Super Gas de Acayucan, S.A. de C.V. (Super Gas de Acayucan), Servimaver, S.A. de C.V. (Servimaver, junto con Super Gas de Acayucan, las Comercializadoras de Mavelgas), Gas Metropolitano, S.A. de C.V. (Gas Metropolitano), Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V. (Servigas de Oaxaca), Gas de Oaxaca, S.A. de C.V. (Gas de Oaxaca), Gas Galgo, S.A. de C.V. (Gas Galgo), Flama Azul, S.A. de C.V. (Flama Azul), Gas del Trópico, S.A. de C.V. (Gas del Trópico); Theo Gas, S.A. de C.V. (Theo Gas, junto con Gas Metropolitano, Servigas de Oaxaca, Gas de Oaxaca, Gas Galgo, Flama Azul y Gas del Trópico, las Comercializadoras de Metropolitano), Gas Tlalnepantla y Concomidraco, S.A. de C.V., solicitaron la opinión favorable de esta Comisión en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, respecto de las Comercializadoras de Mavelgas, las Comercializadoras de Metropolitano y Movenergy, solicitud que fue radicada en el expediente ONCP-013-2024 (Solicitud ONCP-013-2024).¹²

Octavo. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de las DRUME, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió el plazo para resolver la Solicitud ONCP-006-2024 hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

Noveno. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el seis de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de las DRUME, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió el plazo para resolver la Solicitud ONCP-008-2024 hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

Décimo. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud ONCP-013-2024, el cual se notificó al día siguiente.¹³

Décimo primero. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el que se ordenó la acumulación de la Solicitud ONCP-008-2024 y la Solicitud ONCP-013-2024, en la Solicitud ONCP-006-2024 (en conjunto, la Solicitud de Opinión).

¹¹ Movenergy otorgó “su expreso consentimiento para que esa Comisión revise y remita la información y documentación proporcionada por Movenergy en respuesta al oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2022 y notificado a Movenergy el 18 de noviembre del mismo año, radicado en el expediente ONCP-010-2022, así como cualquier otra información proporcionada por Movenergy en o en relación con dicho expediente ONCP-010-2022”. Folios 2150 y 2151 del expediente ONCP-013-2024.

¹² Las Comercializadoras [REDACTED] B comparecieron en el expediente ONCP-013-2024, con la finalidad de consentir el acceso a la información del expediente ONCP-006-2024. Folio 013 del expediente ONCP-013-2024.

¹³ Movenergy, las Comercializadoras de [REDACTED] B y las Comercializadoras de [REDACTED] B señalaron que: [REDACTED] B

B

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar¹⁴ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras

¹⁴ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga”.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la*

Comisión en términos de este artículo”.

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia”.*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda. La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de acceso abierto de almacenamiento y transporte de gas licuado de petróleo (Gas LP) propiedad de Ternigas y DUCA, que las Comercializadoras de [REDACTED] B [REDACTED] podrían utilizar para llevar a cabo sus actividades de comercialización de Gas LP.

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

La participación cruzada objeto de la Solicitud de Opinión corresponde a la participación accionaria directa e indirecta de los integrantes de cuatro familias en las empresas Solicitantes. Los integrantes de cada una de estas familias son propietarios de un conjunto de sociedades que conforman distintos grupos de interés económico, que para los efectos de este análisis se identifican como **B**¹⁵

B En este contexto, los vínculos de participación cruzada sobre lo que versa la Solicitud de Opinión están determinados por:

- a. La participación accionaria de **B** en Termigas,¹⁹ titular de un permiso de almacenamiento de Gas LP de acceso abierto; así como,

B



en DUCA,²⁰ titular de un permiso de transporte de Gas LP por medio de ductos de acceso abierto.

- b. La participación accionaria del [REDACTED] B
- c. [REDACTED] B,²⁵ titulares de permisos para comercializar hidrocarburos, entre ellos Gas LP.
- c. La participación accionaria de los [REDACTED] B en Movenergy,²⁶ titular de un permiso para comercializar Gas LP.
- d. La participación accionaria del [REDACTED] B en las siguientes sociedades titulares de permisos para comercializar petrolíferos: [REDACTED] B

B

- [REDACTED] B
- e. La participación accionaria de [REDACTED] B en Condomidraco,²⁸ titular de un permiso para comercializar petrolíferos, y en Gas de Tlalnepantla²⁹ titular de un permiso para comercializar Gas LP.
- f. La participación accionaria del [REDACTED] B en Super Gas de Acayucan y Servimaver,³⁰ titulares de permisos para comercializar Gas LP.

[REDACTED]
B

Los Solicitantes cuentan con los siguientes permisos para participar en mercados de Gas LP:

Permisos de infraestructura de Gas LP

- **Termigas** es titular del permiso de almacenamiento de Gas LP número G/021/LPA/2010, para almacenar Gas LP mediante planta de depósito en Tuxpan, Veracruz.³²
- **DUCA** es titular del permiso de transporte de Gas LP por medio de ductos G/177/LPT/2005, con un trayecto que inicia en la interconexión con el almacén de Termigas en Tuxpan, Veracruz, hasta llegar a Atotonilco, Hidalgo, donde el ducto cuenta con una instalación de recibo, guarda y entrega (IRGE).³³

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron que:

[REDACTED] B
B

[REDACTED] B

³¹ Folios 047 y 048 del expediente ONCP-008-2024; y folios 084, 874 y 1158 del expediente ONCP-013-2024.

³² Folios 1414 y 1419 del expediente ONCP-008-2024; folios 037 y 095 del expediente ONCP-006-2020; y anexo denominado: carpeta "Participación cruzada", subcarpeta: "08. Instructivo" subcarpeta: "13. Infraestructura de los solicitantes" subcarpeta: "b) Permisos", archivo "02. Ductos del Altiplano" del "ANEXO USB" presentado junto con la solicitud de opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

³³ Folios 1414 y 1419 del expediente ONCP-008-2024; folio 003 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado; folios 037 y 095 del expediente ONCP-006-2020; y anexo denominado: carpeta "Participación cruzada", subcarpeta: "08. Instructivo" subcarpeta: "13. Infraestructura de los solicitantes" subcarpeta: "b) Permisos", archivo "02. Ductos del Altiplano" del "ANEXO USB" presentado junto con la solicitud de opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

³⁴ Folio 2184 del expediente ONCP-008-2024.

B

Permisos de comercialización de Gas LP

- **GN** es titular del permiso de comercialización número H/18982/COM/2016, para comercializar Gas LP y propano.³⁷
- **PGOL** es titular del permiso de comercialización número H/13492/COM/2016, para comercializar Gas LP, propano, butano y diésel.³⁸
- **TXM** es titular del permiso de comercialización número H/13556/COM/2016, para comercializar Gas LP, propano, butano y diésel.³⁹

Respecto de los permisos de GN, PGOL y TXM los Solicitantes manifestaron que: **B**

B

B⁴² Así, PGOL y TXM cuentan con permisos de importación que no fueron objeto de análisis en las Opiniones Previas.

- **Movenergy** es titular del permiso de comercialización número H/18843/COM/2016, para comercializar Gas LP.⁴³
- **Super Gas de Acayucan** es titular del permiso de comercialización número H/19469/COM/2016, para comercializar Gas LP,⁴⁴ así como de un permiso de distribución y dos de expendio al público de Gas LP.⁴⁵
- **Servimaver** es titular del permiso de comercialización número LP/24933/COM/2023, para comercializar Gas LP.⁴⁶
- **Gas Metropolitano** es titular del permiso de comercialización número H/19367/COM/2016, para comercializar Gas LP;⁴⁷ así como, de dos permisos de distribución y dos de expendio al público de Gas LP.⁴⁸
- **Servigas de Oaxaca** es titular del permiso de comercialización número H/19434/COM/2016,

³⁵ Folios 681, 2155 y 2184 del expediente ONCP-008-2024.

³⁶ Folio 2184 del expediente ONCP-008-2024.

³⁷ Folios 374 y 375 del expediente ONCP-008-2024.

³⁸ Folios 374 y 375 del expediente ONCP-008-2024.

³⁹ Cabe señalar que, mediante las actualizaciones número SE/CGMH/16219/2016 y SE/CGMH/29339/2016 se adicionaron los productos propano, butano y diésel. Folios 374 y 375 del expediente ONCP-008-2024.

⁴⁰ Folio 2184 del expediente ONCP-008-2024.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

⁴³ Folios 874,1056 y 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁴⁴ Folios 1158, 1159 y 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁴⁵ Folio 1391 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁴⁶ Folios 1158, 1396 y 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁴⁷ Folio 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁴⁸ Folio 605 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

para comercializar Gas LP,⁴⁹ así como, de dos permisos de distribución y uno de expendio al público de Gas LP.⁵⁰

- **Gas de Oaxaca** es titular del permiso de comercialización número H/19435/COM/2016, para comercializar Gas LP;⁵¹ así como, de cinco permisos de distribución de Gas LP.⁵²
- **Gas Galgo** es titular del permiso de comercialización número H/19635/COM/2016, para comercializar Gas LP;⁵³ así como, de un permiso de distribución de Gas LP.⁵⁴
- **Flama Azul** es titular del permiso de comercialización número H/19365/COM/2016, para comercializar Gas LP;⁵⁵ así como, de tres permisos de distribución y uno de expendio al público de Gas LP.⁵⁶
- **Gas del Trópico** es titular del permiso de comercialización número H/19382/COM/2016, para comercializar Gas LP;⁵⁷ así como, de tres permisos de distribución de Gas LP.⁵⁸
- **Theo Gas** es titular del permiso de comercialización número H/19472/COM/2016, para comercializar Gas LP;⁵⁹ así como, de un permiso de distribución y uno de expendio al público de Gas LP.⁶⁰

Respecto de los permisos de Movenergy, las Comercializadoras de **B**⁶¹ y las

R⁶² **B** **R**

B En este sentido, el permiso de Servimaver no fue objeto de análisis en las Opiniones Previas.⁶⁴

⁴⁹ Folio 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁵⁰ Folio 605 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁵¹ Folio 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁵² Folio 605 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁵³ Folio 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁵⁴ Folio 605 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁵⁵ Folio 660 del expediente ONCP-013-2024.

⁵⁶ Folio 605 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁵⁷ Folio 671 del expediente ONCP-013-2024.

⁵⁸ Folio 605 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁵⁹ Folio 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁶⁰ Folio 605 del expediente ONCP-013-2024; y folios 196 y 668 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁶¹ Los Solicitantes también señalaron como modificaciones desde la resolución del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado, sobre las que versa la Solicitud ONCP-013-2024 **B**

B. Al respecto, esta resolución no profundiza en el análisis de estos cambios, ya que no implicaron la participación de ningún agente económico que no se hubiera reportado en el expediente ONCP-005-2020 y Acumulado. Folios 1596, 1597 y 2097 del expediente ONCP-013-2024.

⁶² Los Solicitantes también señalaron como modificaciones desde la resolución del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado, sobre las que versa la Solicitud ONCP-013-2024, los **B**

B. Al respecto, esta resolución no profundiza en el análisis de estos cambios, ya que no implicaron la participación de ningún agente económico que no se hubiera reportado en el expediente ONCP-005-2020 y Acumulado. Folios 2072 a 2079 y 2097 del expediente ONCP-013-2024.

⁶³ Folios 1158 y 1586 del expediente ONCP-013-2024.

⁶⁴ Folio 2184 del expediente ONCP-008-2024.

Asimismo, en relación con Movenergy los Solicitantes señalaron que los términos que han sido modificados desde la resolución del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado, son:

B

- **Condomidraco** es titular del permiso de comercialización número H/19665/COM/2016, para comercializar petrolíferos.⁶⁶
- **Gas de Tlalnepantla** es titular del permiso de comercialización número LP/23720/COM/2021, para comercializar Gas LP.⁶⁷

Respecto de los permisos de las Comercializadoras **B**, los Solicitantes manifestaron la existencia de:⁶⁸ **B**

B Al respecto, en el expediente ONCP-006-2024 se manifestó que “(...) **B**

El permiso de Gas de Tlalnepantla no fue objeto de análisis en las Opiniones Previas.⁷⁰

Permisos de comercialización de otros hidrocarburos

- **NEG** es titular del permiso de comercialización número H/22727/COM/2019, para comercializar combustóleo, combustóleo intermedio, diésel, gasavión, gasolinas, gasóleo

⁶⁵ Respecto de Movenergy, los Solicitantes también señalaron como modificaciones desde la resolución del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado, sobre las que versa la Solicitud ONCP-013-2024 las siguientes: **B**

B, Folio 2097 del expediente ONCP-013-2024.

⁶⁶ El permiso de comercialización del que es titular Condomidraco tiene autorizado específicamente la comercialización de Gas LP. Folios 211 y 212 del expediente ONCP-006-2024.

⁶⁷ Folios 046 del expediente ONCP-006-2024.

⁶⁸ Folio 2098 del expediente ONCP-013-2024.

⁶⁹ Al respecto, se advierte que **B**

B, Folios 502, 506 y 507 del expediente ONCP-006-2024.

⁷⁰ Folio 006 del expediente ONCP-006-2024.

- doméstico y turbosina.⁷¹
- **GRUCOMEX** es titular del permiso de comercialización número H/21655/COM/2018, para comercializar diésel.⁷²

Los permisos de NEG y GRUCOMEX no fueron objeto de análisis en las Opiniones Previas.⁷³

De conformidad con lo anterior, respecto de los permisos de infraestructura de acceso abierto y de comercialización de hidrocarburos de los Solicitantes; así como, del uso de la capacidad de infraestructura de acceso abierto, los elementos que no fueron analizados en las Opiniones Previas son: (i) [REDACTED] B (ii) el permiso para comercializar Gas LP de Servimaver; (iii) [REDACTED] B

y (vii) el permiso para comercializar Gas LP del que es propiedad Gas de Tlalnepantla.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS), que forman parte de los permisos de almacenamiento y transporte de Gas LP que autoriza la CRE en términos de regulación sectorial aplicable, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.⁷⁴

Para el transporte por ductos y almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el permissionario compromete el uso de capacidad con el usuario, quien tiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de transporte o de guarda. También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.⁷⁵

La normatividad en materia de acceso a sistemas de transporte por ducto de Gas LP establece obligaciones específicas en materia de acceso abierto, cuando exista factibilidad técnica: (i) garantizar el acceso abierto e interconexión a sus sistemas; (ii) prestar el servicio a cualquier solicitante a través de acceso efectivo y no indebidamente discriminatorio; (iii) realizar extensiones y ampliaciones del sistema; (iv) realizar temporadas abiertas y publicar boletín electrónico; (v) mercado secundario y

⁷¹ Folio 237 del expediente ONCP-008-2024.

⁷² Folio 248 del expediente ONCP-008-2024.

⁷³ Folio 2184 del expediente ONCP-008-2024.

⁷⁴ El doce de enero de dos mil dieciséis, la CRE publicó la resolución Núm. RES/899/2015, por la que expidió las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DAGC- Petrolíferos)*. En el apartado 3 de las DAGC-Petrolíferos se establece el contenido mínimo de los TCPS (criterios de asignación de la capacidad, condiciones, modalidades para la cesión de capacidad, procedimientos para la nominación, programación y confirmación de pedidos de servicio, condiciones para el acceso abierto y procedimientos para celebrar temporadas abiertas, condiciones de prelación para renovar contratos por parte de usuarios preexistentes, entre otros).

⁷⁵ Numerales 2.13, 2, 2.18, 6, y 7 de las DAGC-Petrolíferos.

cesiones de capacidad no utilizada.⁷⁶

Para los permisionarios de almacenamiento de Gas LP la normatividad no establece reglas específicas para que ofrezcan el servicio a terceros, ya que les permite que pacten libremente la prestación de tales servicios, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio,⁷⁷ establecidos en la LH,⁷⁸ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.⁷⁹ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos, almacenar el Gas LP propiedad de empresas de su grupo de interés y enajenar dichos productos sin restricción alguna.⁸⁰

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.⁸¹

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de Gas LP deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.⁸²

Capacidad de almacenamiento de Gas LP

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de Gas LP mediante planta de depósito de Termigas corresponde a una instalación que se ubica en el puerto de Tuxpan, Veracruz (Almacén Tuxpan) que cuenta con

[REDACTED]

⁸⁴

Área de influencia del Almacén Tuxpan

En México, el alcance de los servicios de los almacenes de suministro de Gas LP se extiende a varios

⁷⁶ Numerales 9.1, 9.2, 9.4, 11, 13, 14, 16 a 24 y 29 de las DAGC-Petrolíferos.

⁷⁷ Numerales 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.

⁷⁸ Artículos 70 a 72 de la LH.

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ Numerales 39.3 y 41 de las DAGC-Petrolíferos.

⁸¹ Numerales 39.3, segundo párrafo de las DAGC-Petrolíferos.

⁸² Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH) y las DAGC-Petrolíferos.

⁸³ Conforme a la información contenida en el Prontuario Estadístico de la Secretaría de Energía de enero de dos mil veintitrés (Prontuario Estadístico SENER 2023). Página 56. Disponible en:

https://base.energia.gob.mx/dgaic/DA/P/SubsecretariaHidrocarburos/ProntuarioDeGasNaturalPetroquimicos/SENER_02_ProntuarioGNP_ENE23.pdf

⁸⁴ Folio 095 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado ONCP-006-2020.

municipios alrededor de esta infraestructura. Estas áreas son más amplias mientras más grande sea el tamaño de la oferta de gas que puedan despachar. Típicamente, los puntos de internación de Gas LP importado con facilidades para recibir volúmenes a gran escala, así como los puntos de producción, determinan la existencia de las áreas de influencia extensas para este tipo de infraestructura.

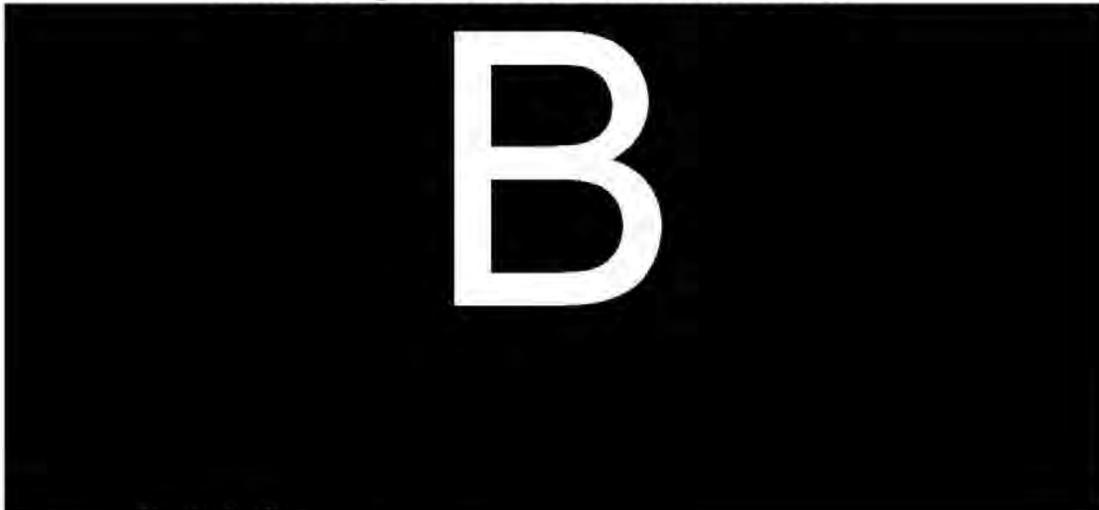
Cuando las instalaciones de internación y producción de Gas LP están conectadas a ductos de transporte, sus áreas de influencia se amplían aún más. En esta situación se encuentra el Almacén Tuxpan que se encuentra conectado a la infraestructura de transporte de DUCA.

Parte del Gas LP que llega al Almacén Tuxpan por medio de buque tanques se entrega en dicha instalación a sus clientes, quienes envían sus propios equipos de transporte o contratan el servicio de algún proveedor de transporte hasta su destino final. Otra parte del Gas LP se transporta con la infraestructura de DUCA para su entrega en la IRGE ubicada en Atotonilco, Hidalgo. De la misma forma, los clientes envían sus propios equipos de transporte o contratan el servicio con algún proveedor de transporte hasta su destino final (utilizando principalmente semirremolques).

En relación con lo anterior, en el expediente ONCP-010-2022, esta Comisión concluyó que el Almacén Tuxpan tienen un área de influencia regional que comprende [REDACTED] B

Considerando esta área de influencia, y de conformidad con el Prontuario Estadístico SENER 2023, el Almacén Tuxpan en términos de capacidad representa [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad total dentro de su área de influencia, enfrentando la competencia de otros agentes económicos, entre ellos Pemex.

Cuadro 1. Capacidad de almacenamiento de Gas LP



paginas 55 y 56.

Capacidad contratada en el Almacén Tuxpan

B



B

Al respecto, los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED]⁸⁶ En este sentido, en la presente resolución no se profundiza sobre las relaciones contractuales de Termigas con GN, PGOL y TXM.

Por otra parte, [REDACTED] B, el uso del Almacén Tuxpan está dirigido a la atención de las necesidades de suministro de Gas LP [REDACTED] B

[REDACTED]

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B

[REDACTED]⁸⁹

Al respecto, el Almacén Tuxpan opera bajo la modalidad de uso común, lo que implica que no existe una capacidad reservada fija para algún usuario, sino que los contratos celebrados indican la capacidad máxima que podrían solicitar. No obstante, la capacidad total del Almacén Tuxpan se distribuirá por riguroso turno y dependiendo de la capacidad disponible existente en el momento de la solicitud.

B

⁸⁵ Folio 2156, 2165 y 2166 del expediente ONCP-008-2024.

⁸⁶ Folio 2185 del expediente ONCP-008-2024.

⁸⁷ Movenergy realiza las siguientes actividades: [REDACTED] B
[REDACTED] . Folios

692, 874 y 878 del expediente ONCP-013-2024.

⁸⁸ Folios 966 y 972 del expediente ONCP-013-2024.

⁸⁹ Bajo la modalidad de uso común la capacidad máxima contratada no es obligatoria, es sólo un estimado potencial. Folios 992, 2094 y 2096 del expediente ONCP-013-2024.

⁹⁰ Página 8 del escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-010-2022.



B

Temporadas abiertas para el Almacén Tuxpan

B

Capacidad de transporte de Gas LP

El sistema de transporte de DUCA consta de:

B

93

B

Capacidad contratada en el sistema de transporte de DUCA

DUCA tiene celebrados

B

95

B

B



[REDACTED] B
[REDACTED]”⁹⁶ En este sentido, no se profundiza en estas relaciones contractuales.

Por otra parte, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁹⁸

Al respecto, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁹⁹

Temporadas abiertas para el sistema de transporte de DUCA

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

Asimismo, las TCPS de DUCA establecen que se le dará prioridad a los usuarios que cuenten con capacidad reservada en modalidad contractual. Al respecto, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]¹⁰⁰

[REDACTED] B

⁹⁶ Folio 2185 del expediente ONCP-008-2024.
⁹⁷ Folio 2094 del expediente ONCP-008-2024.
⁹⁸ Folio 2095 del expediente ONCP-013-2024.
⁹⁹ Folio 2156 del expediente ONCP-008-2024.
¹⁰⁰ Folio 2161 del expediente ONCP-008-2024.
¹⁰¹ Folio 379 del expediente ONCP-008-2024.
¹⁰² Folios 881 y 882 del expediente ONCP-013-2024.
¹⁰³ Folio 1166 del expediente ONCP-013-2024.
¹⁰⁴ Folio 92 del expediente ONCP-013-2024.
¹⁰⁵ Folios 016, 111 y 112 del expediente ONCP-006-2024



Comercialización de Gas LP

B

¹⁰⁶ Folios 374 y 375 del expediente ONCP-008-2024,
¹⁰⁷

B

¹⁰⁹ Folio 89 del expediente ONCP-013-2024.

¹¹⁰ Folio 90 del expediente ONCP-013-2024.

¹¹¹ Folio 91 del expediente ONCP-013-2024.

¹¹² Folios 1162 y 1166 del expediente ONCP-013-2024.

B

Comercializadora B

B sus actividades, las Comercializadoras de B no hacen uso de infraestructura de transporte por ductos, ni de almacenamiento de acceso abierto, toda vez que B

B

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que: (i) los accionistas de Termigas, sociedad titular de un permiso para almacenamiento de Gas LP, y de DUCA, sociedad titular de un permiso para un sistema de transporte de Gas LP por medio de ductos, son los B

son accionistas de Movenergy, sociedad titular de un permiso para comercializar Gas LP; (iii) el B es accionista de: (iii.a) GN, titular de un permiso para comercializar Gas LP; (iii.b) PGOL y TXM, titulares cada uno de un permiso para comercializar Gas LP; (iii.c) NEG, titular de un permiso para comercializar combustóleo, combustóleo intermedio, diésel, gasavión, gasolinas, gasóleo doméstico y turbosina; y (iii.d) GRUCOMEX, titular de un permiso para comercializar diésel; (iv) el B es accionista de Gas Metropolitano, Servigas de Oaxaca, Gas de Oaxaca, Gas Galgo, Flama Azul, Gas del Trópico y Theo Gas, cada una titular de un permiso para comercializar Gas LP; (v) el B es accionista de Super Gas de Acayucan y Servimaver, cada una titular de un permiso para comercializar Gas LP; y (vi) el B es accionista de Condomidraco y Gas de Tlalnepantla, cada una titular de un permiso para

¹¹³ Folios 1164 y 1165 del expediente ONCP-013-2024.

¹¹⁴ Folios 015 y 111 del expediente ONCP-006-2024.

¹¹⁵ Al respecto, se advierte que Condomidraco adquiere Gas LP de Movenergy y PGL. Folios 430, 431 y 229 del expediente ONCP-006-2024.

¹¹⁶ Folio 015 del expediente ONCP-006-2024



comercializar Gas LP.

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: **(i)** el almacenamiento de Gas LP dentro del área de influencia del Almacén Tuxpan; **(ii)** la prestación de servicios de transporte de Gas LP por medio de ductos dentro del área de influencia del ducto de DUCA; **(iii)** la comercialización de Gas LP en las regiones en las que participan y/o participarán las comercializadoras [REDACTED] B

[REDACTED] y **(iv)** la comercialización de hidrocarburos distintos a Gas LP (combustóleo, combustóleo intermedio, diésel, gasavión, gasolinas, gasóleo doméstico y turbosina) en las regiones en las que participan y/o participarán [REDACTED] B.

Al respecto, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por otro lado, por lo que hace a las relaciones verticales que existen entre las actividades de comercialización de Gas LP de: [REDACTED] B

[REDACTED]; y las actividades de transporte y almacenamiento de DUCA y Termigas, éstas ya fueron analizadas por esta Comisión en las Opiniones Previas, y dado que los Solicitantes, como previamente se refirió, [REDACTED] B

Por lo que hace a [REDACTED] B

[REDACTED]; en el Almacén Tuxpan propiedad de Termigas y en el ducto propiedad de DUCA, se considera que dicha contratación de capacidad no afectará la eficiencia de los mercados relevantes asociados a la presente Solicitud de Opinión, por las siguientes razones:

B

B

- c) En lo referente a la infraestructura de transporte por ducto de DUCA y la contratación de capacidad de Movenergy en la misma, se considera que tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia, por lo siguiente: (i) **B**
- [REDACTED]**
- [REDACTED]**
- [REDACTED]**
- [REDACTED]**
- [REDACTED]**
- [REDACTED]**
- d) La integración vertical del Almacén Tuxpan, con el sistema de transporte de DUCA y la comercialización de Gas LP de Movenergy y las otras comercializadoras de los Solicitantes **[REDACTED]** **B**
- [REDACTED]** así como, para los terceros a los que las comercializadoras de estos grupos comercializan el Gas LP.
- e) Respecto de Gas de Tlalnepantla, **[REDACTED]** **B**
- [REDACTED]**
- [REDACTED]**

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes facilita el abasto eficiente de Gas LP y no implicaría riesgos significativos al proceso de competencia y libre concurrencia. Sin embargo, una alteración a estos términos, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes de análisis.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Gas de Tlalnepantla, S.A. de C.V., Condomidraco, S.A. de C.V., Gas Nieto, S.A. de C.V., Propangol, S.A. de C.V., Texmexgas, S.A. de C.V., Nieto Energy Group, S.A. de C.V., Grupo Comercial de México, S.A. de C.V., Termigas, S.A. de C.V., Ductos del Altiplano, S.A. de C.V., Movenergy, S.A. de C.V., Super Gas de Acayuean, S.A. de C.V., Servimaver, S.A. de C.V., Gas Metropolitano, S.A. de C.V., Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas Galgo, S.A. de C.V., Flama Azul, S.A. de C.V., Gas del Trópico, S.A. de C.V. y Theo Gas, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información proporcionada por los Solicitantes a esta

Comisión.

Segundo.- En caso de que Gas de Tlalnepantla, S.A. de C.V., Condomidraco, S.A. de C.V., Gas Nieto, S.A. de C.V., Propangol, S.A. de C.V., Texmexgas, S.A. de C.V., Nieto Energy Group, S.A. de C.V., Grupo Comercial de México, S.A. de C.V., Termigas, S.A. de C.V., Ductos del Altiplano, S.A. de C.V., Movenergy, S.A. de C.V., Super Gas de Acayucan, S.A. de C.V., Servimaver, S.A. de C.V., Gas Metropolitano, S.A. de C.V., Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas Galgo, S.A. de C.V., Flama Azul, S.A. de C.V., Gas del Trópico, S.A. de C.V. y Theo Gas, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de [REDACTED] B, decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto y/o aumentar la capacidad ya contratada, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de estos grupos, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición, uso y/o aumento de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II, de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹¹⁷ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

¹¹⁷ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Quinto. - Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Sexto. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica; lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por vacancia del titular de la Secretaría Técnica de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, así como 50, fracción I, del Estatuto.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en suplencia por ausencia temporal de la Comisionada Presidenta

Andrea Marván Saltiel
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
en suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

De: [Marván Saltiel Andrea](#)
A: [Mustieles García Myrna](#)
Cc: [Agonizantes Varela Andrea del Carmen](#); [Zarazúa Villanueva Estebany](#)
Asunto: RV: Votos 33a sesión 2024
Fecha: martes, 17 de septiembre de 2024 13:00:23
Archivos adjuntos: [Voto Audiencia Oral IO-002-2019 \(Impermeabilizantes\) \(Sexto 33a\).docx](#)
[Voto CNT-058-2024 \(Primero 33a\).docx](#)
[Voto CNT-062-2024 \(Segundo 33a\).docx](#)
[Voto CNT-086-2024 \(Tercero 33a\).docx](#)
[Voto LI-008-2024 \(Cuarto 33a\).docx](#)
[Voto ONCP-006 -2024 \(Quinto 33a\).docx](#)
[image001.png](#)
[image002.png](#)
[image003.png](#)
[image004.png](#)
[image005.png](#)
[image006.png](#)

Estimada Directora General,

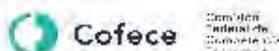
De conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, toda vez que no pude estar presente en la 33a Sesión Ordinaria del Pleno de la COFECE, celebrada el 12 de septiembre de 2024, le remito los documentos (en versión electrónica) que contienen el sentido de mi voto.

Saludos cordiales,

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

T. 552789 6500

M. amarvan@cofece.mx



Av. Revolución #725, Col. Santa María Nonoalco,
Alcaldía de Benito Juárez, C.P. 03700, Cd. de México.

cofece.mx



Aviso: La información de este correo, así como el contenido de los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.
No imprimas este correo si no es necesario.

Andrea Marván Saltiel
VOTO POR AUSENCIA
33ª sesión ordinaria del Pleno de la
Comisión Federal de Competencia Económica

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. En relación con la 33ª sesión ordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,² se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

Número de expediente:	ONCP-006-2024
Fecha de sesión de Pleno:	12 de septiembre de 2024.
Descripción del asunto listado en el Orden del Día:	QUINTO. <i>Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Gas de Tlalnepantla, S.A. de C.V.; Condomidraco, S.A. de C.V.; Gas Nieto, S.A. de C.V.; Propangol, S.A. de C.V.; Texmexgas, S.A. de C.V. y otros.</i>
Agentes económicos involucrados:	<i>Gas de Tlalnepantla, S.A. de C.V., Condomidraco, S.A. de C.V., Gas Nieto, S.A. de C.V., Propangol, S.A. de C.V., Texmexgas, S.A. de C.V., Nieto Energy Group, S.A. de C.V., Grupo Comercial de México, S.A. de C.V., Termigas, S.A. de C.V., Ductos del Altiplano, S.A. de C.V., Movenergy, S.A. de C.V., Super Gas de Acayucan, S.A. de C.V., Servimaver, S.A. de C.V., Gas Metropolitano, S.A. de C.V., Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas Galgo, S.A. de C.V., Flama Azul, S.A. de C.V., Gas del Trópico, S.A. de C.V. y Theo Gas, S.A. de C.V.</i>
Sentido del voto:	Autorizar.

Atentamente

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN SUPLENCIA POR VACANCIA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES II Y XXII, Y 50, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 12 BIS DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN CONSISTE EN LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS, DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DE LA COMISIONADA ANDREA MARVÁN SALTIEL (amarvan@cofece.mx) A LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MYRNA MUSTIELES GARCÍA (mmustieles@cofece.mx) AL QUE SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN FORMATO PDF DENOMINADO “*Voto ONCP-006 -2024 (Quinto 33a).docx*”, QUE CONTIENE EL VOTO POR ESCRITO EMITIDO POR LA COMISIONADA ANDREA MARVÁN SALTIEL RELATIVO AL EXPEDIENTE ONCP-006-2024.-DOY FE.-

AL DÍA QUE APARECE EN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PRESENTE.- CONSTE.-



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

mdqPcdNAcd9joY5ZmJkfSzZO9HiGrkWDOz6sd
2NdnULef54wqQ85KFOcu2uvEgRtd7oJ+8A2Rm
Nh5PUG8q2iRu7tuEBE7Ofm0G8C/NVgPktlAn9
WVHUWdf2TRkSMrBt5t7OP7GO9qLwu7Pib4M
WhndjroNIYxkluKcdMmuYcKKS0zaECMwrhb6cb
sp6fLQl+y52vNv1VNfePmiH87H0mlzhT9yD0Yg3j
iAGDYhP/hW8jpm7hQpz5IsxLwsRcLYWSBxWV
B6MqXYiCuUld4AecXh3+94vkDnrA5hOVhEfdM
SXzvK3aPkBcR/waYQfJGsh3uSrwEVFmnoUwyp
7YCAEmA==

00001000000516756001

martes, 17 de septiembre de 2024, 02:55 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

i6/h0tZamsynP2x/hYPkG72lij+zgk/MqMDcVS0H
PsUKwomzD2WkCebZSLE9LJ4HBEa2/va0kkyN
SsyulcRwDHgyeqgagsx8bUM64mpepPFopDih6
0Y5y+vt/hIV2HI2xeUF6CH0iEifN481KP+Yp1QAT
jZrtFhNFAQuXsCTrPdDwdKnEck9TJ+TeWTFHb
MY0fqrkFW40+a4LvCVO6wP+QNldPeAnsjYT03
cjZNOjn0Xwml6wo/fBHGlouUUIWwsvaYDD1oiG
T/zVyARfCixWOht5BdislqjoTgCUu0t10meBo4bd
M4KzXNxeXmTUCV4kewGOxv07cltPYaw+Shw=
=

00001000000704356265

martes, 17 de septiembre de 2024, 03:24 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

g1Vft7bslLP0vQdmPJDhoC4rtclThRgofmSz/07n
Eoamx/NDNpcevzlLc/oUfukXSWLJHkgaLT6iMg+
c+aM4sCsmpmzPsG0hX4AAowNt37YD1F846Sx
Vz3GstVXOG8uxnospD5lcurajTiqCt+4tY4L2ftbjL
92/DPDvbpY18aaplc6CPPqJ2lVJkF3TtB/GZnZY
e4SSneZFRtLxnYUTKU84OBG4+ke67JymBNR
aQRGxVDSbjlMK6dZ8NCvNVpLNJglvuvlptx/Bd
xeu+zc6f+sT4JQUITC1FmPmYX9n7u+kmFGnA
OpsspaNU5WR4WEdpHqK7gss4+4a127MpmYlg
==

00001000000513129202

martes, 17 de septiembre de 2024, 03:59 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

wz3WcCF8b6mbTTEOLx7HcoMuHoujBAMpcv4u
1YMNZDlnXsIYer1ykWPstS1+7cFUltumk2eZaqI
rbd79dCQIH46z8xubVN9HNvon1rjllZ+edNE3Tvi
BX57l+jl7fwyBTSGWA4ze91/LyUmP3rbzD2gKQ
NBueB0SLMd60FaVhBzxVGAJcnQeChGeNI3p6
DvnsW7B7k3+1s0WVjjiNlcG3UkGuwgyLpzKSOp
PqgrjcRveeNwSLU3rGj8CIXhU6eLqmFApfHF+L
7Z+8cNjCUZCHBrTl8SV4TUz6YFXOn9t6bTE/H
SmxpUzynCFVhwkeTjbtvKtaGYIMKfBfwnmOFA
Hg==

00001000000513723553

martes, 17 de septiembre de 2024, 04:17 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

J/RhwokMogXEoFs63nsnPTzvBuZ9iWKjoHhLY5
gyAp8PzbiXZp+GAA6244GWnO07oWYKJpCNo
xO7OWCqBa14xN795vf4+qe5SPTAYtL9hR4uw+
BIQdkeedEEKczb3tAT2r8sTQjrwpsQ/dj8fZV7b
kAfm8lp+eVf/yK86uZjdr7IMVBUrPEg5RBDGgaa
8nQlqIW5kqXtPcn2Qh0RjVTQTf2zdmTEJ0odvs
s6z/QnhKZ2zHM/QN5+K3t8IF55S3aLTcl32mVln
k+U54y1gpwltsbLrrHvYe5UKQln/GI81iuWSbLGQ
BZCijQBYVTk4pIYOhr/ZlvpBN5pK2H3tng==

00001000000705452429

martes, 17 de septiembre de 2024, 04:26 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

SGyab+cgIxDQiaGllesWqlg833HkXXJEMU4EZ1
MdvUvPnX0yJ12JvDb/Ob5nKWFw8Pb36vkQVV
lv9lvLxSKLXSR2Nv77CkizRYfeu2SKMcmOFIXR
bFn9ujY6V600eaXvaHjTg5cWl/pwXMIl4zmcDa8
Q8gYsXemsORh7ax1cPNw2hwKtfoNNRq53JaPA
1dqkv+YeI9dW+k59jEQDjDYuKfVvx4d2Jl8Vm4
ofUvo5e8EfdAAFm4/9tdAByykn+hacwN7CA8ub
UOCvomfrwBA9YNiw/A7UH6rKJJ1gVGAoX7OK
XFGk8Ap5a3ousrdNznkTwcGbw5rAFydTJlU+Hg
pzuA==

00001000000707787623

martes, 17 de septiembre de 2024, 04:45 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

Eckll1OF/3ryXZeGxkumMdMmXS0GXSyNV8ZE
6udLhN55Kf1xhf0X0FO9vc/OqjFMigOF8YN4CXe
1LtsclbOzQDvj+NmKTU9sKBQjhaJYDm4VpJVX
BUo01lJZMxw+labn0yEyPskMB11fJt/SX89AoiqB
NFBrlHI23UqfEK+GzJUTkvJ2EpUHOMd18CAtw0
iRHKl9/7YAfSyqubM+dSniTBdk1s/V53k8OwxjA
M5ulUxRCaxsO3f9NJCblGRHl8Bg5nw1xldSwjF
Y7RhOWgXorEsOHxwR8cfwwX9kBWVHxp1ukX
UHGSQdbyNsY1hcOuxgXrS91pZHQVmpXk8wC
m2+VA==

00001000000703050164

martes, 17 de septiembre de 2024, 05:20 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

Jikz7clodeD3lCFU5/8pcAk4ERLeyUQPJmGi+VZ
U9EzQhuIMXRTKvqA8yCyr+vR/DwGe7AK//7SB
E7ZHB8go25V9vZndfcDiih6jpoQchvz1rrck6Cbp2i
Qi33NkHQ2dgmRlaKRCrTpUvV1pYQtey5nRuoM
fAQY1BZPyGc/jeWD+zjchWea/dSfOKDpre5CjoZ
/ta2ho30d5+XZIE71MwVw6fn0fG1Rj5dkHQzXnt
YNVpdX+ALLPrw8W9apDFu8lOzT4g3Rthl80taa
Wp7f1V+WEqPTB9eHogNYHe1YimZH2d7cDGN
Syqnp0fIHV+h7wnpi1WtPpjK96rWCbFTPw==

00001000000512348861

martes, 17 de septiembre de 2024, 05:46 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

YzOTltuj1vZbHitl26W6Ud/r1ZtblbR2wMij0NnIch
G2AJZgsZPwuVoerF+h/B/gQXdosSOBlOM0EhK
y0NkK9ZVanWjNXd7d8tPND6fihjSoEj82YjqYU/m
lgslYNGeULsRESfIB9OhTBXUdEb7PpwKjLOik
N6qDlCAiv+KwC/EfZQXKA49XQT4lIBdrOYjT7d
CDx1PQ9ujwVrfZrh2dkDQO4qtSdFZQp3bzIb87n
Vjc+Uy2G99ZSK1tdilNzHit1gM5GvMDLS38cam

00001000000516756001

martes, 17 de septiembre de 2024, 06:05 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA



00644

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

PEsD0Zw1pGoM2+LJUosxSxEDTjxBPbR1xwjG
CpK70ERhVxTyX4UOEJMJPRMAIrkIBjeVg==